

chados por la Administracion de Correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre el número de trenes ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien tocar.

Art. 50. Los emigrantes que con la debida autorizacion del Gobierno llegaren á la República, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

México, Setiembre catorce de mil ochocientos ochenta.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*S. Camacho*.—*David Fergusson*.

Por tanto, mando se imprima, públíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Setiembre de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 14 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 225.—Setiembre 18 de 1880.

NUMERO 8.

(Se reproduce el contrato sobre construccion de un ferrocarril desde Guaymas á la Frontera del Norte, por haberse notado en el propio contrato, algunos errores y omisiones.)

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo único de la ley de 1º de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Sebastian Camacho y David Fergusson, como representantes de la Compañía limitada del ferrocarril de Sonora, para la construccion de una vía férrea desde el puerto de Guaymas hasta la Frontera del Norte.

CAPÍTULO I.

Construccion de la vía.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía limitada del ferrocarril de Sonora para construir y explotar dentro de noventa y nueve años, contados desde la fecha, de esta

Leyes y decretos.—Tomo XXXV.—13.

concesion una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, desde el puerto de Guaymas hasta la Frontera del Norte.

Art. 2º El trazo que deberá seguir dicha vía férrea, será el que conforme á los reconocimientos que haga la Compañía y apruebe la Secretaría de Fomento, fuere el más á propósito para poner el puerto de Guaymas en comunicacion con la ciudad de Hermosillo, y continuando hácia la Frontera, llegue á Paso del Norte ó á un punto en sus inmediaciones, pudiendo la Compañía ligar la línea principal con las ciudades de Ures y Alamos y enlazarla con algun ferrocarril de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 3º La Compañía hará á sus propias expensas los reconocimientos necesarios con el fin de precisar el trazo de las líneas del ferrocarril que se expresan en el presente contrato, y antes de comenzar la construccion de la vía remitirá á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, dos ejemplares de los planos del reconocimiento y del trazo del camino, á fin de que uno de ellos le sea devuelto con la nota de haber sido aprobado ó reprobado, y el otro, con igual explicacion, se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º El reconocimiento de toda la vía se hará por secciones de cien kilómetros, y los planos correspondientes sometidos á la Secretaría de Fomento para su aprobacion, dentro del término de catorce meses, contados desde la fecha de la aprobacion de este contrato.

Art. 5º Cuando sean presentados los planos á la Secretaría de Fomento, deberá esta resolver dentro de dos meses, contados desde la fecha de su presentacion.

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos, un ingeniero que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, será pagada por la Compañía, á cuyo efecto ésta comunicará á la Secretaría de Fomento, con dos meses de anticipacion, el tiempo y lugar en que comenzaren aquellos por la primera seccion, y con cuarenta dias para las subsecuentes.

La ausencia de los ingenieros del Gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos, ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º Habiendo comenzado ya los trabajos de construccion del ferrocarril, dentro de diez meses, contados desde la fecha de la aprobacion de este contrato, deberán estar concluidos, á lo menos cincuenta kilómetros, partiendo de la ciudad de Guaymas. En cada período de dos años despues de los diez meses, se construirán doscientos kilómetros por lo ménos, hasta la conclusion de la línea del ferrocarril á que se refiere este contrato.

Art. 8º La línea del ferrocarril á que se refiere el art. 1º, deberá estar concluida en el término de cinco y medio años, contados desde la fecha de la aprobacion de este contrato.

Art. 9º El ferrocarril será de simple ó de doble vía, de un metro cuarenta y cuatro centímetros de ancho (cuatro piés y ocho y média pulgadas inglesas;) será de construccion sólida, y estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y á los negocios de la Compañía, á juicio de sus ingenieros, con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 10. La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en el presente contrato, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por él, pertenecen á la Compañía limitada del ferrocarril de Sonora.

Art. 11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; estará sujeta á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tenga lugar dentro del territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados

como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrá alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Empresa los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. Los estatutos de la Compañía limitada y las bases de su organizacion, se someterán á la Secretaría de Fomento para su aprobacion, en el término de once meses, contados desde la aprobacion de este contrato, y la Secretaría resolverá dentro de un mes despues de la presentacion.

El Ejecutivo se reserva para entonces especificar la representacion que deberá tener el Gobierno en la junta directiva de la Compañía, conformándose á lo que se ha estipulado respecto de ese punto en concesiones semejantes á la presente.

Art. 13. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas, sin perjuicio de los demas que pueda tener en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses, y mantendrá en la ciudad de México un representante ampliamente facultado y autorizado para tratar con el Gobierno federal, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le

imponen por esta concesion, y á quanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto.

Art. 14. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 15. La línea del ferrocarril, los terrenos y demas propiedades adquiridas legalmente por la Compañía en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, talleres, estaciones, muelles, diques, maquinarias, útiles, materiales y demas objetos que constituyen el ferrocarril y línea telegráfica, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero estará sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las condiciones de este contrato.

Art. 16. Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravámen al dominio de la Nación; pero el gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, muelles, diques, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y la explotacion del camino, con obligacion de pagar al

contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, muelles, diques, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijasen dos peritos nombrados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

Art. 17. La Compañía tendrá derecho de enlazar la vía férrea que va á construir, con cualquier otro ferrocarril que existiere en la República, á la vez que la obligacion de consentir en dicho enlace, para que por sus vías puedan circular los trenes pertenecientes á otras empresas, y recíprocamente, cobrándose por este uso de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiere importar el flete de los efectos transportados. La Compañía tendrá igualmente derecho para explotar y mantener su ferrocarril en conexion ó consolidacion con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con la misma y bajo los término que juzgue más convenientes. La Compañía tendrá obligacion de consentir, previa la indemnizacion de los perjuicios que se le causen, en que sus líneas sean cruzadas por otro ferrocarril, camino ó canal, adoptándose en tal caso las precauciones que fueren necesarias, á juicio de la Secretaría de Fomento y con sujecion á las reglas que ella dicte.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 18. La Compañía limitada del ferrocarril de Sonora y cualesquiera otras que puedan sucederle en lo futuro en toda la vía ó en secciones de ella, no podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á algun gobierno ó estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

Art. 19. Tampoco podrá la Compañía traspasar ó enajenar las concesiones de este contrato en toda la vía ó en las secciones de ella, á alguna compañía ó individuo particular, sin previo permiso del Ejecutivo federal, y cualquiera traspaso ó enajenacion hecha sin este requisito será igualmente nulo y de ningun valor.

Art. 20. La Compañía queda sin embargo, autorizada para emitir acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias y el telégrafo, dando á los hipotecarios para asegurarse en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus intereses, el derecho de explotarlo en todo ó en parte, pero bajo la condicion de que la hipoteca será hecha á favor de individuos ó asocia-

ciones particulares. Las hipotecas que hiciere la referida Compañía, serán registradas en el registro público de la ciudad de Guaymas, y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en los demas lugares por donde pase.

Art. 21. El capital social de la Compañía se fijará por la Empresa, de acuerdo con el Ejecutivo, despues que se levanten los planos y perfiles, y de que en vista de ellos, se formen los presupuestos respectivos, y en ningun caso se aumentará sin autorizacion del Ejecutivo. El capital se dividirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal que podrá trasferirse ó de que se podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesion.

Art. 22. Para auxiliar la construccion del ferrocarril, muelle, telégrafo y demas dependencias á que se refiere esta concesion, se obliga el Gobierno federal á dar á la Compañía limitada del ferrocarril de Sonora, á título de subvencion, la cantidad de siete mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que construya.

El Gobierno pagará esta subvencion por secciones de diez kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, haciendo el pago en dinero efectivo por la Tesorería general de la Federacion, ó en la forma que el Ejecutivo arreglare con la Compañía.

Art. 23. Para la construccion y explotacion de las

líneas del ferrocarril y telégrafo, autorizadas por este contrato, se concede á la Compañía el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension de las líneas.

Art. 24. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada y los demas que fueren necesarios para estaciones, almacenes, talleres, edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, se entregarán á la compañía sin retribucion alguna; y de la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos nacionales, mientras tengan este carácter, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias.

Art. 25. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía, y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

1^a En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán

sus valúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad. El negocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

2^a Si el dueño de la propiedad que debe ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase un perito valuador dentro del término de quince dias, despues de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

3^a Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe, en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será de-